



control 100406204220746C05154 y número de crédito 090440-5022247, a través de la cual se le impusieron tres multas en cantidad total de \$42,690.00, por la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado (IVA). Febrero 2020, la declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por sueldos y salarios. Febrero 2020 y la declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por realizar actividades empresariales. Febrero 2020;

**C.** La multa por incumplimiento al primer requerimiento, de veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, con número de control 100506204308181C05154 y número de crédito 090441-5023089, a través de la cual se le impusieron tres multas en cantidad total de \$42,690.00, por la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado (IVA). Marzo 2020, la declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por sueldos y salarios. Marzo 2020 y la declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por realizar actividades empresariales. Marzo 2020;

**D.** La multa por incumplimiento al primer requerimiento, de veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, con número de control 10006204387567C05154 y número de crédito 090442-5023447, a través de la cual se le impusieron tres multas en cantidad total de \$42,690.00, por la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado (IVA). Abril 2020, la declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por sueldos y salarios. Abril 2020 y la declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por realizar actividades empresariales. Abril 2020,

**E.** La multa por incumplimiento al primer requerimiento, de veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, con número de control 100207204674547C05154 y número de crédito 090453-5023481, a través de la cual se le impusieron tres multas en cantidad total de \$42,690.00, por la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado (IVA). Mayo 2020, la declaración

de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por realizar actividades empresariales. Mayo 2020; y la declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por sueldos y salarios. Mayo 2020; y

**F.** La multa por incumplimiento al primer requerimiento, de veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, con número de control 101101216923706C05154 y número de crédito 090524-5026091, a través de la cual se le impuso una multa en cantidad de \$15,860.00, por Declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por sueldos y salarios. Noviembre 2020.

Todas emitidas por el Coordinador del Centro Regional de Hacienda de Tizayuca, de la Dirección General de Atención al Contribuyente, del Centro Regional de Hacienda de Tizayuca, de la Secretaría de Hacienda del Estado de Hidalgo.

**2.** Por acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veinticinco, se admitió la demanda, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas en el capítulo respectivo, con excepción de la señalada con el número 10, consistente en la inspección ocular por lo cual se desechó por improcedente.

En preparación a la prueba señalada con el número 11 consistente en los expedientes administrativos de los que derivaron las resoluciones impugnadas, se requirió a las autoridades demandadas para que al momento de contestar la demanda exhibieran copias certificadas de los expedientes administrativos de los cuales derivaron las resoluciones impugnadas con el apercibimiento de ley en caso de omisión y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, a fin de que formularan su contestación a la demanda.

**3.** Mediante proveído de trece de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo por interpuesto el recurso de reclamación promovido por la actora en contra del acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veinticinco y se corrió traslado a [las autoridades demandadas](#) para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**4.** Con proveído de diez de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo por contestada la demanda, por ofrecidas y admitidas las pruebas, por cumplimentado el requerimiento formulado en el auto de diecisiete de enero de dos mil veinticinco, al haber exhibido los expedientes administrativos de los que derivaron las resoluciones impugnadas y se concedió a la parte actora el derecho para formular su ampliación de demanda.

**5.** Por acuerdo de doce de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo por desahogada la vista concedida a las autoridades demandadas respecto al recurso de reclamación interpuesto por la parte actora y estando debidamente integrados los autos, se turnaron los mismos a la Sala a efecto de que se procediera a emitir la resolución que en derecho correspondía.

**6.** A través de la resolución de catorce de marzo de dos mil veinticinco, se resolvió el recurso de reclamación promovido por la actora en contra del proveído de diecisiete de enero de dos mil veinticinco, en la parte en la que se desechó la prueba señalada con el número 10 consistente en la inspección ocular y se confirmó el acuerdo recurrido.

**7.** Con auto de veinticinco de abril de dos mil veinticinco, se tuvo por formulada la ampliación de demanda y se concedió plazo a las autoridades demandadas para que formularan su contestación a la ampliación de demanda.

**8.** A través del proveídos de veintiuno y veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo por formulada la contestación a la ampliación de demanda, y se les otorgó a las partes el derecho para formular alegatos por escrito.

**9.** En términos del artículo 58-12, segundo párrafo, de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quedó cerrada la instrucción del

juicio, sin que hubiese existido la necesidad de una declaratoria expresa; por lo que procede a emitirse la presente sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El suscrito Magistrado Instructor del presente juicio es competente para emitir la presente resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 58-1 y 58-2, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente; 3, fracción II, y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y; 48, fracción XXVII y 49, fracción XXVII del Reglamento Interior de este Tribunal.

**SEGUNDO.** La existencia jurídica de las resoluciones impugnadas está debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en virtud de la exhibición que de ellas realizaron las partes.

**TERCERO.** Se procede al estudio del **SEGUNDO** concepto de impugnación de la ampliación de demanda en el que la actora medularmente manifestó lo siguiente:

En ese sentido, la impetrante sostiene que las resoluciones impugnadas, son ilegales en virtud de que la Coordinador del Centro Regional de Hacienda de Tizayuca no tiene competencia legal para emitir las, ya que sus atribuciones no están previstas en actos legislativos del Congreso Local, sino en un reglamento administrativo.

Las autoridades que son parte en este juicio, al contestar la demanda sostuvieron la legalidad y validez de las resoluciones impugnadas, aduciendo que las multas controvertidas se encuentran debidamente

fundadas y motivadas, respecto de la competencia material y territorial de la autoridad emisora.

A juicio del suscrito Magistrado, el concepto de impugnación en estudio resulta **INFUNDADO**, de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación:

En primer término, es de destacarse que el estudio de la competencia de la autoridad demandada es una cuestión de orden público, que debe analizarse en todos los casos por este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, aún de manera oficiosa y sin importar si se trata de la ausencia, de la indebida o de la insuficiente fundamentación de la competencia, como se desprende de los criterios que se transcriben a continuación:

**“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.** El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 2a./J. 218/2007, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007, Página: 154.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL EN HIDALGO**

**EXPEDIENTE: 50/25-27-01-5**

**ACTORA:** \*\*\*\*\*



**TRABAJANDO POR MÉXICO**

7

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA.** De la interpretación de las tesis jurisprudenciales P./J. 10/94, 2a./J. 99/2006, 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 77, mayo de 1994, página 12 y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXIV, julio de 2006; XIV, noviembre de 2001; y, XXII, septiembre de 2005, páginas 345, 31 y 310, respectivamente, de rubros: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."; "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."; "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO."; y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."; se colige que cuando se analiza la competencia material, por grado o territorio de cualquier autoridad administrativa, entre las que se incluye a la fiscal, no cabe distinguir entre su falta o ausencia o una indebida o incompleta fundamentación, para que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estén obligadas a examinarla en forma oficiosa, toda vez que, como presupuesto procesal que atañe a la correcta integración de un procedimiento, es una cuestión de orden público, mayor aún en un procedimiento que concluye con una resolución definitiva que establece cargas fiscales a un particular. Lo anterior es así, ya que por imperativo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la autoridad que lleva a cabo un acto de molestia, tiene la ineludible obligación de justificar a plenitud que está facultada para hacerlo, lo cual implica necesariamente que cuenta con competencia para ello en los tres ámbitos mencionados, es decir, por razón de materia, grado o territorio, expresando en el documento respectivo el carácter con el que suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue dicha legitimación, aun en el supuesto de que la norma legal no contemple apartados, fracción o fracciones, inciso y subincisos, pues en tal caso, debe llegar incluso al extremo de hacer la transcripción correspondiente

del precepto en que funde debidamente su competencia, toda vez que la garantía de fundamentación consagrada en el citado artículo 16, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, ya que sólo así podrá justificar si su actuación se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo; de tal manera que si en un acto de molestia no se citan con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para afectar al gobernado, ese acto concreto de autoridad carece de eficacia y validez, en tanto que aquélla no proporcionó los elementos esenciales que permitan conocer si tiene competencia para incursionar en la esfera jurídica del particular, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión, toda vez que ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana y en ese sentido, aun cuando la indebida, insuficiente o falta de fundamentación de la competencia de la autoridad generan la ilegalidad de la resolución administrativa en términos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, cuyo contenido sustancial se reproduce en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativa a la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes; conforme al contenido y alcance del penúltimo párrafo de ese numeral, coincidente con el penúltimo párrafo del invocado artículo 51, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a examinarla de oficio, al resultar ilegal el acto combatido, precisamente por la actuación o intervención de una autoridad que no acreditó tener competencia."<sup>2</sup>

Ahora bien, la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 Constitucional, y retomada en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas jurídicas que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, atendiendo al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que considere afectan o lesionan su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de defensa de aquéllos ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

Así, los actos de autoridad requieren para ser legales, entre otros requisitos, que sean emitidos por autoridad competente, por lo que la

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia VIII.3o. J/22, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Página: 1377.

formalidad de fundar en el acto de molestia la competencia de la autoridad que lo emite, constituye un requisito esencial del mismo.

Por ende, para respetar el principio de seguridad jurídica tutelado por el referido artículo 16 Constitucional, es necesario que en el mandamiento escrito que contenga el respectivo acto de autoridad, se mencionen las disposiciones legales específicas que incorporen el ámbito competencial del órgano emisor, la atribución que le permite afectar la esfera jurídica del gobernado, a fin de no dejar a este último en estado de indefensión, ya que al no conocer el dispositivo legal que faculte a la autoridad para emitir el acto, o bien con qué carácter lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo o bien si éste se adecua a la norma o decreto que se invoque como fundamento.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que, haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los preceptos transcritos, en lo conducente, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo hace, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley o a la Constitución, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue

exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia P./J. 10/94, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

**“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.-** Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”<sup>3</sup>

En este contexto, la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, debe realizarse de manera exhaustiva en el cuerpo mismo del acto a notificar, precisándose no sólo el precepto legal aplicable, sino también la fracción, inciso y subinciso que prevean la atribución específica de la autoridad actuante, como se colige del criterio jurisprudencial siguiente:

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución

<sup>3</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: 77, Mayo de 1994, página 111.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”<sup>4</sup>

Cuando una norma que fije la competencia de la autoridad no se encuentre dividida por fracciones o incisos, esto es, cuando dicha norma sea una norma compleja, la autoridad deberá inclusive transcribir la porción normativa que contenga la facultad respectiva, como se deduce también de la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta

<sup>4</sup> Jurisprudencia 2a./J. 57/2001, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Noviembre de 2001, Página: 31.

del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."<sup>5</sup>

Bajo tales consideraciones, del análisis practicado a las resoluciones impugnadas consistentes en las multas por incumplimiento el primer requerimiento de [veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, con números de control](#) 1100406204135258C05154, 100406204220746C05154, 100506204308181C05154, 100506204387567C05154, 100207204674547C05154 y 101101216923706C05154 y números de crédito 090439-5020885, 090440-5022247, 090441-5023089, 090442-5023447, 090453-5023481, y 090524-5026091, [todas](#)

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 2a./J. 115/2005, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Septiembre de 2005, Página: 310.

emitidas por el Coordinador del Centro Regional de Hacienda de Tizayuca, de la Dirección General de Atención al Contribuyente, del Centro Regional de Hacienda de Tizayuca, de la Secretaría de Hacienda del Estado de Hidalgo, (visible a folios 98 a 140 del expediente en que se actúa), a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que para fundar su competencia material y territorial, entre otros, la autoridad demandada citó los siguientes artículos:

“(...)13, 14 y 15, de la Ley de Coordinación Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de diciembre de 1978 y última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2018,(...) Cláusulas Primera, Segunda fracciones I, II, V y VI inciso a), Tercera, Cuarta, Octava, fracción I, incisos a), b) y c) y II inciso a), Décima, fracción I, **Décima Quinta fracciones I inciso(s) a), III inciso a), b) y c)**, del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **28 de julio de 2015** y en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo con fecha **03 de agosto de 2015**; (...) 41,(...) 81, fracción I, 82, fracción I, inciso b), 134 fracción I, 135, 136 y 137 último párrafo del Código Fiscal de la Federación publicado el 31 de diciembre de 1981 en el Diario Oficial de la Federación y última reforma publicada el **16 de mayo de 2019**; (...) 13, fracción II, (...) y 25, fracciones II, V, X y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el 21 de noviembre de 2011, fe de erratas el 28 de noviembre de 2011 y última reforma publicada en Alcance Uno del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo en fecha **31 de julio de 2018**; (...) 1, 2, 5, 6, fracción III, inciso b) y último párrafo, 9, fracciones I, II, V, VIII, XI y XII, 10, 11, 12, 13, **14, fracción XXIII**, 32, fracciones I, XVII, XVIII, XIX, XX, XXVII, XXVIII, XXIX, LIV y último párrafo **inciso i)**, que establece la jurisdicción del Centro Regional de Hacienda de Tizayuca, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Hidalgo, publicado en el Alcance Siete del Periódico oficial del Estado de Hidalgo de 28 de julio de 2023, y última reforma publicado en el Alcance dos del Periódico oficial del Estado de Hidalgo el 28 de febrero de 2024(...)”

En ese tenor, en la parte que nos interesa, los preceptos legales en que se apoya la emisión de la citada resolución impositora de multa, es del tenor literal siguiente:

## LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

**"Artículo 13.-** El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.

En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Federación o la Entidad podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.

En los convenios señalados en este precepto se fijarán las percepciones que recibirán las Entidades o sus Municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen."

**"Artículo 14.-** Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos."

**ARTICULO 16.-** El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los gobiernos de las entidades, por medio de su órgano hacendario, participarán en el desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, a través de:

I.- La Reunión Nacional de funcionarios Fiscales.

II.- La Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

III.- El instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC).

IV.- La Junta de Coordinación Fiscal.

**CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO**

**“PRIMERA.-** El objeto del presente Convenio es que las funciones de administración de los ingresos federales, que se señalan en la siguiente cláusula, se asuman por parte de la entidad, a fin de ejecutar acciones en materia fiscal dentro del marco de la planeación nacional del desarrollo.”

**“SEGUNDA.-** La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

(...)

V. Multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales a infractores domiciliados dentro de la circunscripción territorial de la entidad, excepto las que tengan un fin específico y las participables a terceros, así como las impuestas por la Secretaría y sus órganos desconcentrados, en los términos de la cláusula décima cuarta de este Convenio.

VI. El ejercicio de las facultades relacionadas con las siguientes actividades:

a). Las referidas en los artículos 41, 41-A y 41-B del Código Fiscal de la Federación, en los términos que se establecen en la cláusula décima quinta y demás aplicables de este Convenio.

(...)”

**TERCERA.-** La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que

regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio."

**"CUARTA.-** Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

Mediante pacto expreso con la Secretaría, la entidad, por conducto de sus municipios, podrá ejercer, parcial o totalmente, las facultades que se le confieren en este Convenio.

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría."

**"OCTAVA.-** Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

**I.** En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

**a).** Recibir y, en su caso, exigir las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos a través de las instituciones de crédito o en

las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la entidad, incluso por medios electrónicos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.

**b).** Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.

**c).** Las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación. Esta facultad no será ejercida por la entidad tratándose de lo dispuesto en la cláusula décima sexta del presente Convenio.

(...)

**II.** En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

**a).** Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

La entidad podrá efectuar las notificaciones incluso a través de medios electrónicos y podrá habilitar a terceros para que las realicen en términos de lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.

(...)"

**"DÉCIMA.-** En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

**I.** Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

(...)"

**DÉCIMA QUINTA.-** La entidad ejercerá las facultades que establecen los artículos 41, 41-A y 41-B del Código Fiscal de la Federación, para lo cual se estará a lo siguiente:

I. La entidad requerirá a los contribuyentes la presentación de la declaración o documento respectivos, así como la solicitud de información adicional a la asentada en las declaraciones y avisos de compensación en materia de:

a) Impuesto sobre la renta propio o retenido.

b) Impuesto al valor agregado.

(...)

III. La entidad ejercerá las siguientes facultades:

a). Emitir requerimientos a través de los cuales exija la presentación de declaraciones y, en su caso, el pago de los impuestos omitidos, su actualización y accesorios, incluso a través de medios electrónicos.

b). Notificar los requerimientos y demás resoluciones que se emitan conforme a esta cláusula, incluso a través de medios electrónicos o de los terceros habilitados por la propia entidad para tales efectos.

c). Imponer las multas previstas en el Código Fiscal de la Federación, así como por no cumplir con los requerimientos o cumplirlos fuera de los plazos señalados para los mismos, incluso a través de medios electrónicos.

(...)"

#### **TRANSITORIA CUARTA DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL.**

**CUARTA.-** Los asuntos que a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio se encuentren en trámite, serán resueltos hasta su conclusión en los términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos referidos en la cláusula segunda transitoria anterior y que han quedado abrogados por virtud del presente Convenio, y darán lugar a los incentivos que correspondan en los términos establecidos en dichos instrumentos.

Las obligaciones y derechos que hubieran nacido durante la vigencia de las leyes abrogadas de los impuestos sobre la Renta (régimenes abrogados); Empresarial a Tasa Única; al Activo; sobre Tenencia o Uso de Vehículos y a los Depósitos en Efectivo, materia del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos, deberán cumplirse en los términos en ellas previstos respecto de los montos, formas y plazos establecidos, así como en las resoluciones a consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos, que derivaron de las referidas leyes abrogadas, y serán iniciados y tramitados por la entidad de conformidad con el Convenio que se abroga.

**“Artículo 41.** Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:

I. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes, que tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. La autoridad después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción.

(...)”

## **LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO**

**“Artículo 13.-** Las dependencias del Poder Ejecutivo que constituyen la Administración Pública Central son las siguientes:

(...)

**II.-** Secretaría de Finanzas y Administración;

(...)”

**“Artículo 25.-** A la Secretaría de Finanzas y Administración, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

**II.-** Determinar la política hacendaría y controlar los fondos y valores del Estado;

(...)

**V.-** Ejercer las atribuciones derivadas de la aplicación de los convenios de coordinación fiscal y los de colaboración administrativa que celebre el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal;

(...)

**X.-** Dictar las medidas administrativas sobre responsabilidades de particulares, ya sean personas físicas o morales, que afecten la hacienda pública;

**XI.-** Recaudar y administrar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos en los términos de las leyes fiscales correspondientes;

(...)"

## **REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO**

**"ARTÍCULO 1.** El presente Reglamento; tiene por objeto fijar y regular la organización y funcionamiento de la Secretaría de Finanzas y Administración, como Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo."

**"ARTÍCULO 2.** La Secretaría de Finanzas y Administración, como Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo las atribuciones, facultades y el despacho de los asuntos que expresamente le encomienda el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo y las demás Leyes, Reglamentos, Decretos, Convenios de Colaboración y Coordinación en Materia Fiscal y Administrativa, Acuerdos y otras disposiciones que expida el Gobernador del Estado."

**"ARTÍCULO 5.** El Secretario determinará la organización y funcionamiento de la Secretaría, la adscripción de sus unidades subalternas y órganos técnicos, así como la modificación de las áreas, sus atribuciones y facultades, en la medida que lo requiera el servicio.

Asimismo, podrá delegar sus facultades en los servidores públicos de la Dependencia a su cargo, mediante disposiciones de carácter general o especial, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo."

**"ARTÍCULO 6.** Para el estudio, planeación, organización, programación, presupuestación, dirección, coordinación, control, supervisión, evaluación y ejecución fiscal de los asuntos de su competencia, la Secretaría estará conformada de la siguiente manera:

(...)

**III.** Subsecretaría de Ingresos:

(...)

**b). Dirección General de Recaudación.**

(...)

Cuenta además con: Direcciones de Área, Subdirecciones, Centros Regionales de Atención al Contribuyente y demás Unidades Administrativas y servidores públicos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones conforme a este Reglamento y a las disposiciones administrativas aplicables de acuerdo al Presupuesto aprobado para cada ejercicio fiscal."

**"ARTÍCULO 9.** Son autoridades fiscales además del Gobernador, los siguientes servidores públicos de la Secretaría, en términos de las atribuciones que este Reglamento le confiere a sus unidades administrativas:

I. El Secretario de Finanzas y Administración;

II. El Subsecretario de Ingresos;

(...)

V. El Director General de Recaudación;

(...)

XI. Los Coordinadores de los Centros Regionales de Atención al Contribuyente; y

XII. Los Notificadores-Ejecutores, Auditores y Visitadores."

**"ARTÍCULO 10.** Las autoridades fiscales, señaladas de la fracción I a la IX y XI, del artículo anterior, tendrán jurisdicción en todo el territorio del Estado de Hidalgo.

Por lo que hace a los considerados en la fracción X del artículo antes mencionado, ejercerán su jurisdicción territorial en los términos previstos en el artículo 32 del presente Reglamento."

**"ARTÍCULO 11.** La representación de la Secretaría corresponde al Secretario, quien ejercerá sus facultades de trámite y resolución de los asuntos de su competencia de conformidad al marco normativo vigente y aplicable."

**"ARTÍCULO 12.** Al frente de cada Subsecretaría habrá un Subsecretario que asumirá la responsabilidad de su funcionamiento y será auxiliado por los directores generales, directores de área, subdirectores, encargados de departamento y demás servidores públicos aprobados en el Manual de Organización y cuyas plazas se encuentren incluidas en el Presupuesto."

**"ARTÍCULO 13.** Al frente de cada Dirección General habrá un titular que asumirá la responsabilidad de su funcionamiento ante las

autoridades superiores, judiciales y ante los particulares y será auxiliado en el desempeño de sus facultades por los directores de área, subdirectores y demás servidores públicos aprobados en el Manual de Organización y cuyas plazas se encuentren incluidas en el Presupuesto."

**"ARTÍCULO 14.** El Secretario tiene a su cargo las siguientes facultades:

[...]

**XXIII.** Ejercer las facultades derivadas del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, que le son exclusivas, conforme a los convenios suscritos con la Federación, sin perjuicio de que las unidades administrativas competentes de la Secretaría, lleven a cabo las facultades que en esa materia les confiere el presente Reglamento;

(...)"

**"ARTÍCULO 32.-** Corresponde a la Dirección General de Recaudación, las siguientes atribuciones y facultades:

**I.** Notificar, controlar, liquidar y recaudar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios señalados, tanto en las leyes hacendarias estatales, como federales y municipales coordinados y sus accesorios;

[...]

**XVII.** Vigilar, de manera directa o a través de las y los Coordinadores de los Centros Regionales de Atención al Contribuyente, el cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes sujetos a contribuciones estatales, federales o municipales coordinados, en su caso determinar e imponer las multas que se deriven de su incumplimiento, así como, por conducto del personal autorizado, realizar las notificaciones que procedan;

**XVIII.** Recibir, verificar y requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados de manera directa o a través de las y los Titulares de las Coordinaciones de los Centros Regionales de Atención al Contribuyente, conforme a las disposiciones legales, los avisos, declaraciones y demás documentación relativa a la actividad tributaria y, en su caso determinar, requerir y cobrar las sanciones administrativas respectivas en los casos de incumplimiento a las leyes fiscales estatales, federales y municipales coordinadas, así como solicitar a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, la garantía del interés fiscal, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables por concepto de créditos fiscales con pago diferido o en parcialidades debidamente autorizados y, por conducto del personal autorizado realizar las notificaciones que procedan;

**XIX.** Notificar en forma directa o a través de las y los titulares de las coordinaciones de los Centros Regionales de Atención al Contribuyente a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, los hechos y omisiones que representen incumplimiento a las disposiciones fiscales, tanto estatales como federales y municipales coordinadas;

[...]

**XXVII.** Operar en forma directa o a través de las y los titulares de las coordinaciones de los Centros Regionales de Atención al Contribuyente, en los términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el Programa de Control de Obligaciones, verificación del Registro Federal de Contribuyentes y los demás que se convengan;

**XXVIII.** Establecer y operar en forma directa o a través de las y los titulares de las coordinaciones de los Centros Regionales de Atención al Contribuyente, los programas de inspección, verificación y comprobación tendientes a localizar contribuyentes no registrados, requerirlos en los casos de incumplimiento y determinar las sanciones correspondientes, así como, por conducto del personal autorizado, realizar las notificaciones que procedan;

**XXIX.** Normar, organizar, actualizar y administrar los padrones de contribuyentes sujetos a impuestos estatales y federales coordinados, en los términos que establezcan las leyes fiscales estatales, federales y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos;

[...]

XLII. Las demás que las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios y contratos le atribuyan directamente, así como aquéllas que le asigne la persona Titular de la Subsecretaría de Ingresos en el ámbito de sus facultades.

La jurisdicción de operación de los Centros Regionales de Hacienda comprende los municipios de:

...

i) TIZAYUCA: Tizayuca, Tolcayuca y Villa de Tezontepec;

..."

(Énfasis añadido)

Del análisis integral que realiza este Juzgador a los preceptos legales antes transcritos, se arriba a la conclusión que son **infundados** los argumentos del actor en estudio, puesto que la Coordinadora del Centro Regional de Atención al Contribuyente de **Tizayuca**, de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de **Hacienda** Públicas del Gobierno del Estado de Hidalgo, fundó debidamente su competencia por materia, grado y territorio.

Lo anterior, toda vez que para fundar su **competencia por grado**, citó la fracción III, inciso b) y último párrafo del artículo 6º, del **Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Hidalgo**, que indica que para el estudio, planeación, organización, programación, presupuestación, dirección, coordinación, control, supervisión, evaluación y ejecución fiscal de los asuntos de su competencia, la referida Secretaría estará conformada, entre otras, por los Centros Regionales de Atención al Contribuyente, adscritos a la Dirección General de Recaudación, de la Subsecretaría de Hacienda.

Para fundar su **competencia por territorio**, citó el artículo 9, fracción X y 32, último párrafo, inciso i), del **Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Hidalgo**, que establecen respectivamente, que **son autoridades fiscales** además del Gobernador, **los Coordinadores de los Centros de Atención al Contribuyente** y la jurisdicción de **operación de dichos Centros de Atención al Contribuyente comprende**, entre otros el de **\*\*\*\*\*** en el que se encuentra el domicilio fiscal de la impetrante, como se observa del apartado de datos del contribuyente de la resolución impugnada.

Y para fundar su **competencia por materia**, citó el artículo 32, fracción XVII, del **Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Hidalgo**, que señalan que la Dirección General de Recaudación tendrá entre otras facultades, la de vigilar de manera directa o **a través de los Coordinadores de los Centros de Atención al Contribuyente**, el cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes sujetos a contribuciones estatales, federales o municipales coordinados, en su caso **determinar e imponer las multas que deriven de su incumplimiento.**

Ahora bien, los **artículos 14 y 16 de la Ley de Coordinación Fiscal** indican que las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y la de sus Municipios, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios, como autoridades fiscales, de igual forma refieren que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los gobiernos de las entidades, participarán en el desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal a través de los órganos creados para tal efecto.

La **Cláusula Segunda del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Hidalgo**, establece que dicha Secretaría y la entidad se coordinarán en materia de Impuesto Sobre la Renta, así como de las referidas en los artículos 41, 41-A y 41-B.

La **Cláusula Cuarta** del mencionado Convenio, indica que las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que por virtud del mismo se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales y a falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el Convenio, en relación con ingresos locales.

De la **Cláusula Octava** del mismo Convenio se desprende que la entidad ejercerá entre otras facultades, las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación y en materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados, tendrá las de imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las

obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

Mientras que, de la **Cláusula Décima** del multicitado Convenio, se desprende que, en materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro de los ingresos coordinados, la entidad para el ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, llevará a cabo el control de las obligaciones de los contribuyentes.

Finalmente, la **Cláusula Décimo Quinta** del Convenio, establece que la entidad ejercerá entre otras facultades, la de emitir y notificar requerimientos, así como imponer multas previstas en el Código Fiscal de la Federación, así como por no cumplir con los requerimientos o cumplirlos fuera de los plazos señalados para los mismos.

Así, tenemos que la Coordinadora del Centro Regional de Atención al Contribuyente de **Tizayuca**, de la Dirección General de Recaudación en la Subsecretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Hidalgo, tiene el carácter de autoridad fiscal y se encuentra facultado para vigilar el cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes sujetos a contribuciones estatales, federales o municipales coordinados y en su caso, determinar e imponer las multas que deriven de su incumplimiento.

Y mediante el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Hidalgo, se delegan facultades a éste último, para que a través de su Gobernador o de sus autoridades fiscales, ejerzan las facultades previstas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, como lo es la imposición de multas en caso de que las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales.

Así, contrario a lo argumentado por el actor, **la Coordinadora del Centro Regional de Atención al Contribuyente de Tizayuca de la Dirección General de Recaudación en la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas Públicas del Gobierno del Estado de Hidalgo, sí fundó debidamente su**

**competencia material y territorial** para emitir la multa por cumplimiento de obligaciones a requerimiento de autoridad, impugnada en el presente juicio.

Es aplicable en lo conducente la jurisprudencia número **2a./J. 164/2013 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra indica:

**“CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. AUTORIDADES DE LOS ESTADOS FACULTADAS PARA EJECUTAR LAS ATRIBUCIONES DERIVADAS DE AQUÉLLOS.** Para determinar cuáles son las autoridades estatales facultadas para ejecutar las atribuciones derivadas de los convenios de colaboración en lo relativo a la recaudación de los ingresos tributarios, comprobación, fiscalización, determinación y cobro de créditos fiscales, todo ello referido a los impuestos federales señalados en los propios convenios, debe atenderse, en términos de lo pactado en el clausulado de aquéllos, a las Constituciones estatales, así como a las leyes orgánicas de la administración pública, códigos tributarios y reglamentos, en cuanto se utiliza en forma genérica la expresión "disposiciones jurídicas locales", de donde se sigue que en dicha expresión quedan comprendidas tanto los ordenamientos en sentido formal y material como aquellos emanados de la potestad reglamentaria de la que se encuentra investido el titular del ejecutivo en cada entidad.”<sup>6</sup>

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia número **2a./J. 165/2013 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra indica:

**“CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. PARA DETERMINAR SI UNA AUTORIDAD LOCAL ESTÁ FACULTADA PARA EJERCER LAS ATRIBUCIONES DERIVADAS DE AQUÉL, DEBE ATENDERSE AL MARCO NORMATIVO INTEGRAL EN LA ENTIDAD FEDERATIVA, INCLUSIVE A LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS EMITIDAS POR EL EJECUTIVO LOCAL.** De la cláusula cuarta de ese tipo de convenios celebrados con diversas entidades federativas, que en lo conducente prevé que las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que conforme al propio convenio se delegan al Estado, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para

<sup>6</sup> Publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, página 1052.

administrar contribuciones federales, deriva que las facultades que la Federación confiere al Estado pueden ejercerlas tanto el gobernador como las autoridades que, acorde con las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales. Lo anterior implica que el ejercicio de las facultades por parte de las autoridades locales dependerá de que el Estado, en su legislación, prevea atribuciones para administrar contribuciones federales, entendiendo dentro de ese concepto su recaudación y fiscalización, para lo cual, debe recurrirse a esa normativa bajo el parámetro de que esas facultades deben referirse a las expresamente señaladas en los convenios y ser acordes con el marco de coordinación fiscal del que derivan, entendiendo como disposiciones jurídicas locales no sólo los ordenamientos en sentido formal y material, sino también a las emanadas de la potestad reglamentaria de la que se encuentra investido el titular del Ejecutivo Local en cuanto constituyen fuente de derecho y desarrollan la voluntad del legislador ordinario."

**CUARTO.** Este Juzgador procede al estudio del **primero** y **segundo** de los agravios vertidos por la actora en el escrito inicial de demanda, así como el **primero, segundo, cuarto** y **quinto** de los agravios plasmados en el escrito de ampliación de demanda, en sus partes correspondientes, medularmente señala que las resoluciones impugnadas son ilegales, toda vez que desconoce la existencia de los requerimientos de obligaciones que dieron origen a las mismas, con lo que se viola el principio de certidumbre y de seguridad jurídica, arrojándole la carga de la prueba a las autoridades demandadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Que niega que se le hayan hecho requerimientos de obligaciones, por lo que no se actualiza lo previsto en los artículos 81, fracción I y 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, por lo que las resoluciones impugnadas carecen de congruencia entre la fundamentación y la motivación, pues señala como infracción el "no cumplir el requerimiento en el término de 15 días", lo cual no constituye una hipótesis infractora prevista en el artículo 81, fracción I del Código en cita, vulnerando el principio de tipicidad y dejándolo en estado de indefensión.

Sostiene que las primeras notificaciones fueron efectuadas a las nueve horas con treinta minutos del veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro y finalizaron a las diez horas con quince minutos respecto de las multas con números de control 100406204135258C05154,

100207204674547C05154 y 100506204387567C05154, mientras que restantes fueron efectuadas a las nueve horas con treinta minutos del veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, respecto de las multas con números de control 101101216923706C05154, 100506204308181C05154 y 100406204220746C05154, las cuales fueron realizadas por un distinto notificador y ejecutor, lo cual no se encuentra permitido y con ello se impide al contribuyente saber a qué atenerse, vulnerando los principios de interdicción de arbitrariedad y del derecho humano de seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, al formular su contestación de demanda las autoridades demandadas sostuvieron que se debe reconocer la legalidad y validez de las resoluciones impugnadas, ya que de las constancias que integran los expedientes administrativos se advierte que obran los requerimientos de obligaciones.

A juicio del Magistrado Instructor de autos, el argumento en estudio es **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En primer término, es importante señalar que la **notificación** constituye una forma de comunicación jurídica individualizada, a fin de que el interesado reciba efectivamente dicha comunicación en función de los efectos jurídicos que de ella derivan; así, a través de la notificación del acto administrativo es como los particulares afectados o interesados conocen el contenido del acto y éste adquiere eficacia, ya que la notificación supone una garantía, tanto para los administrados como para la Administración, habida cuenta que permite al interesado conocer el acto, y en su caso, reaccionar contra él.

En este tenor, todo acto administrativo es eficaz cuando se hace público; en lo que se refiere a actos administrativos que afectan la esfera jurídica de los particulares, dicha publicidad se efectúa al hacerse la

notificación correspondiente al interesado, de ahí que la notificación obliga al particular a cumplir con el acto que se hace de su conocimiento, motivo por el que es requisito necesario para que opere el carácter ejecutorio del acto, pues la autoridad administrativa no puede válidamente ejecutar el acto sin haberlo previamente hecho del conocimiento del particular.

Por tanto, solo desde y a partir de la correcta notificación es que comienza la eficacia del acto y, entre otros aspectos, empiezan a contarse los plazos, pues de otra forma no se posibilita la garantía de defensa dentro de la que va inmersa la posibilidad para deducir derechos, así como la preclusión y prescripción de los mismos.

En el procedimiento administrativo en materia fiscal es menester que los actos que se emiten sean notificados a las partes, pues ello constituye un verdadero derecho de los administrados y una garantía jurídica frente a la actividad de la administración tributaria, siendo un mecanismo esencial para la seguridad jurídica y garantía de audiencia del interesado para no dejarlo en estado de indefensión.

Las notificaciones en materia fiscal deben cumplir con requisitos puntuales, aún mayores en comparación con otras diligencias de notificación personal, pues lo que se pretende con ellas es hacer saber al gobernado la existencia de un procedimiento enderezado en su contra para que comparezca al mismo a oponer defensa.

Precisado lo anterior, es importante señalar que el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, reconoce distintos tipos de notificaciones, cada uno rodeado de sus propias formalidades, siendo el primero de ellos la **notificación personal**, regulado específicamente en el artículo 137 del cuerpo legal mencionado, cuyos contenidos se transcriben a continuación:

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**“Artículo 134.-** Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de

citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

(...)"

**“Artículo 137.-** Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.”

El **artículo 134** del citado ordenamiento legal establece los tipos de notificación que existen en materia fiscal, entre otros, en la fracción I, indica la notificación personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

Por su parte, el **artículo 137** del Código Fiscal de la Federación regula lo relativo a las notificaciones personales en materia fiscal, desprendiendo como regla general, que cuando la notificación se realice personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Conforme a este último numeral **permite dejar el citatorio y entender la diligencia de notificación con un tercero** distinto del contribuyente o de su representante legal en el caso de que éste no se encuentre en la primera búsqueda o no lo espere en la segunda. Esa tercera persona es nombrada por la ley como aquella que se “encuentre en el domicilio” o bien un “vecino”.

Además, la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, ha sido efectuada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia **2a/J.158/2007**, cuyo contenido es el siguiente:

**NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).** Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL, DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de las constancias de notificación de los requerimientos de obligaciones fiscales, con números de control 100406204135258C05154, 100406204220746C05154, 100506204308181C05154, 100506204387567C05154, 100207204674547C05154 y

101101216923706C05154, las cuales se encuentran visibles en el expediente administrativo exhibido por la Procuradora Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Hidalgo, al formular su contestación de demanda, para quedar de la siguiente manera:

1. 100406204135258C05154

Se tiene a la vista la constancia de notificación del primer requerimiento de obligación(es) fiscal(es) con número de control 100406204135258C05154, de nueve de junio de dos mil veinte, consistente en el acta de notificación de veintitrés de junio de dos mil veinte, misma que se valora en términos de la fracción I, del artículo 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del cual se desprende lo siguiente:

✓ Que siendo las doce horas del veintitrés de junio de dos mil veinte, el notificador autorizado para realizar dicha diligencia, se constituyó legalmente en el domicilio de la contribuyente ubicado en: \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

✓ Que una vez que se cercioró que ese era el domicilio del contribuyente por “nomenclatura, vecinos, código postal y referencias”, cuyas características físicas del inmueble son “\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*” así como por el dicho de la persona que lo atendió quien dijo llamarse \*\*\*\*\* , quien se identificó con Licencia para Conducir número \*\*\*\*\* de treinta de junio de dos mil dieciocho, expedido por el Gobierno del Estado de Hidalgo, vigente treinta de junio de dos mil veinte, quien manifestó ser la contribuyente buscada.

✓ Que la persona que lo atendió tiene las mismas características que la licencia los cuales son: \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

✓ Que el notificador se identificó con el oficio de habilitación número SFP-SI-DGR-0116/2020 de siete de enero de dos mil veinte, con vigencia del siete de enero de dos mil veinte al treinta de junio de dos mil veinte, la cual ostenta firma autógrafa del Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos, dependiente de la entonces Secretaría de Finanzas Públicas del Gobierno del Estado de Hidalgo.

✓ Que el notificador requirió la presencia de la contribuyente o de su representante legal a efecto notificar el primer requerimiento de Obligación(es) Fiscal(es) con número de control 100406204135258C05154 de nueve de junio de dos mil veinte, emitida por el Coordinador del Centro Regional de Atención al Contribuyente de Tizayuca, de la Dirección General de Recaudación, de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas Públicas del Gobierno del Estado de Hidalgo.

✓ Que ante la presencia de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, identificándose y manifestando ser mayor de edad y tener capacidad legal para entender el acto, por ser la contribuyente buscada, se hizo entrega del documento consistentes en: el primer requerimiento de obligación(es) Fiscal(es) con número de control 100406204135258C05154 de nueve de junio de dos mil veinte, el cual se encuentra en original con firma autógrafa del funcionario competente, así como un tanto del acta referida.

✓ Que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, persona con quien se entendió la diligencia, firmó de conformidad dicha diligencia recibió en propia mano los documentos, previa lectura del documento y enterada de su contenido.

Precisado lo anterior, del análisis que efectúa este Juzgador a la referida constancia de notificación, se advierte que la notificación del primer requerimiento de obligación(es) fiscal(es) con número de control 100406204135258C05154, cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Ello, en virtud de que el acta de notificación realizada el día veintitrés de junio de dos mil veinte, relativo al primer requerimiento de obligación(es) fiscal(es) con número de control 100406204135258C05154, el notificador precisó cómo se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto,

indicando que fue por así indicarlo “[nomenclatura, vecinos, código postal y referencias](#)”, así como por el dicho de la persona que lo atendió en el domicilio quien dijo llamarse \*\*\*\*\* por ser la contribuyente buscada.

En tal consideración y como ya quedo asentado en párrafos anteriores se tiene que la diligencia de notificación relativa al requerimiento de obligaciones, se encuentra ajustada a derecho, en virtud de que se entendió con \*\*\*\*\* , quien era la contribuyente buscada, quien además se identificó con Licencia para Conducir número \*\*\*\*\* de [treinta de junio de dos mil dieciocho](#), expedida por el Gobierno del Estado de Hidalgo, vigente [treinta de junio de dos mil veinte](#), asentándose en el referido documento tanto el día y hora en que se diligenció, la forma en que se cercioró de que se encontraba en el domicilio de la contribuyente a notificar y que no procedió citatorio.

No es contrario a la determinación anterior, los argumentos esgrimidos por la parte actora encaminados a controvertir la legalidad del acta de notificación de fecha [veintitrés de junio de dos mil veinte](#), el cual ya quedó resumido en líneas anteriores, son **infundados**, toda vez que dicha diligencia se entendió directamente con la contribuyente, esto es, con \*\*\*\*\* , que en la especie resulta ser la persona que promovió en el presente juicio y sin que la mismo haya objetado que se hubiese practicado directamente con ella, que no correspondan los datos asentados de la identificación con los asentados en la diligencia de notificación, razón por la cual, si la diligencia fue entendida directamente con la contribuyente buscada, en el supuesto no concedido de que se haya cometido cualquier violación al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, ésta se encuentra convalidada, en virtud de que se entendió de manera personal con la contribuyente a la que iba dirigido el acto de autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente y por analogía la Tesis VI.1º.A.213 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en la página 2,273, del Tomo XXV, enero

de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, instancia tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo rubro y contenido es del terno literal siguiente:

**“NOTIFICACIÓN DE UNA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. ALGUNA IRREGULARIDAD COMETIDA AL CIRCUNSTANCIAR EL ACTA RELATIVA AL CITATORIO PREVIO, SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE CONVALIDARSE, POR REGLA GENERAL, SI LA DILIGENCIA CORRESPONDIENTE A DICHO CITATORIO O AL ACTA PARCIAL DE INICIO, SE ENTIENDE DE MANERA DIRECTA CON EL CONTRIBUYENTE INTERESADO O CON SU REPRESENTANTE LEGAL.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en las jurisprudencias 2a./J. 62/2002 y 2a./J. 54/2004, que el objeto del citatorio no se constriñe sólo a citar al administrado para que reciba una orden de visita domiciliaria sino, fundamentalmente, para que el contribuyente o su representante legal, conozca de manera cierta el tipo de diligencia administrativa que se efectuará en su domicilio, como excepción al principio de inviolabilidad domiciliaria, así como la serie de consecuencias en su esfera jurídica resultado de la auditoría fiscal que se le practicará, de lo que se desprende que la emisión del citatorio no es únicamente un imperativo para la autoridad, sino que su expedición con los requisitos legales constituye una garantía de seguridad jurídica para el visitado. Por ello se estima que en el acta concerniente al citatorio previo a la práctica de una visita domiciliaria debe quedar legalmente circunstanciada la manera conforme a la cual el notificador se cercioró de estar en el domicilio fiscal del contribuyente, sin que la falta de esa pormenorización pueda estimarse satisfecha si en el acta de inicio se hubiera precisado dicho cercioramiento, porque incluso así no se habría cumplido con la finalidad del citatorio, consistente en que el contribuyente o su representante legal, conociera de modo cierto e indudable el tipo de diligencia administrativa que se efectuaría en su domicilio, para que si lo estimara conveniente, pudiera estar presente durante su desarrollo. Tampoco se convalida la ilegal circunstanciación, con el hecho de que la persona con quien se hubiera entendido la diligencia correspondiente, no manifestara desconocer al interesado o a su representante, o que el domicilio donde se presentó el notificador no era el correcto, en virtud de que todo lo anterior constituyen meras apreciaciones subjetivas que no son aptas para tener por convalidada la ilegalidad del citatorio, dado que ello sólo habría acontecido, por regla general, si la diligencia correspondiente al citatorio o al acta parcial de inicio, se hubiera entendido directamente con el sujeto visitado o con su representante legal, salvo los casos de excepción, como es, entre otros, el referido en la jurisprudencia 2a./J. 123/2005, de rubro: "NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. LA PRACTICADA EN DÍA INHÁBIL ES ILEGAL Y NO PUEDE CONVALIDARSE POR HABERSE REALIZADO EN FORMA PERSONAL CON EL INTERESADO O CON SU REPRESENTANTE LEGAL, O POR LA MANIFESTACIÓN QUE LOS MISMOS HAGAN, EN LA PROPIA DILIGENCIA, DE QUE QUEDARON ENTERADOS DEL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE LES NOTIFICA.", aun cuando dicho criterio

aluda a la notificación de los actos fiscales en general, y no en concreto a la notificación de una orden de visita domiciliaria".

En tal virtud, si la diligencia efectuada el **veintitrés de junio de dos mil veinte**, se entendió directamente con la contribuyente \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , se satisface la finalidad de la notificación, que es precisamente que el particular conozca el acto de autoridad y se encuentre en posibilidad de combatirlo o consentirlo, por lo que no son necesarias mayores formalidades para su legalidad, luego entonces, esa notificación surtió efectos el día siguiente de que fue practicada, ya que estimar lo contrario sería desvirtuar o suprimir los efectos que produce el que la diligencia de notificación se haya entendido de manera personal con la contribuyente.

Apoya el criterio anterior, la Tesis de Jurisprudencia I.4o.C. J/15, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 698, del Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Julio 1990, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro y contenido es del terno literal siguiente:

**"NOTIFICACIONES, FINALIDAD DE LAS FORMALIDADES PARA SU VALIDEZ.** Las formalidades que fija la ley para la práctica de las notificaciones en los juicios civiles, se encaminan primordialmente a obtener la seguridad de que los decretos, proveídos, sentencias y resoluciones o mandamientos jurisdiccionales en general, lleguen oportuna y adecuadamente al conocimiento de los interesados; lo que lleva lógica y jurídicamente a determinar, si se tienen en cuenta los principios por los que se rige la validez o nulidad de los actos procesales, que la falta de cumplimiento sacramental de una formalidad en la práctica de alguna notificación no conduce necesariamente a considerar la diligencia carente de validez jurídica y a privarla de los efectos que corresponde a las de su clase, sino que debe hacerse una evaluación de todos los elementos del acto mediante el cual se verificó la notificación, para determinar, en todo caso, si con los requisitos satisfechos y los demás datos y elementos que obren al respecto, quedó cumplida o no la finalidad esencial apuntada, o si para ello era realmente indispensable la concurrencia de la formalidad omitida o cumplida parcialmente, ya que sólo en este último evento se llegaría a considerar afectado medularmente el acto procesal en cuestión."

✓ Que siendo las doce horas del veintitrés de junio de dos mil veinte, el notificador autorizado para realizar dicha diligencia, se constituyó legalmente en el domicilio de la contribuyente ubicado en: \*\*\*\*\*

✓ Por lo que procedió a señalar los rasgos físicos de la persona que lo atendió los cuales son: \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

✓ Que el notificador requirió la presencia de la contribuyente o de su representante legal a efecto notificar el primer requerimiento de obligación(es) fiscal(es) con número de control 100406204220746C05154 de

nueve de junio de dos mil veinte, emitida por el Coordinador del Centro Regional de Atención al Contribuyente de Tizayuca, de la Dirección General de Recaudación, de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas Públicas del Gobierno del Estado de Hidalgo.

✓ Que ante la presencia de \*\*\*\*\* , identificándose y manifestando ser mayor de edad y tener capacidad legal para entender el acto, por ser la contribuyente buscada, se hizo entrega del documento consistente en: el primer requerimiento de obligación(es) fiscal(es) con número de control 100406204220746C05154 de nueve de junio de dos mil veinte, el cual se encuentra en original con firma autógrafa del funcionario competente, así como un tanto del acta referida.

✓ Que \*\*\*\*\* , persona con quien se entendió la diligencia, firmó de conformidad dicha diligencia recibió en propia mano los documentos, previa lectura del documento y enterada de su contenido.

Precisado lo anterior, del análisis que efectúa este Juzgador a la referida constancia de notificación, se advierte que la notificación del primer requerimiento de obligación(es) fiscal(es) con número de control 100406204220746C05154, cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Ello, en virtud de que el acta de notificación realizada el día veintitrés de junio de dos mil veinte, relativo al primer requerimiento de obligación(es) fiscal(es) con número de control 100406204220746C05154, el notificador precisó cómo se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto, indicando que fue por así indicarlo “nomenclatura, vecinos, código postal y referencias”, así como por el dicho de la persona que lo atendió en el domicilio quien dijo llamarse \*\*\*\*\* por ser la contribuyente buscada.

En tal consideración y como ya quedó asentado en párrafos anteriores se tiene que las diligencias de notificación relativas al requerimiento

de obligaciones, se encuentra ajustada a derecho, en virtud de que se entendió con \*\*\*\*\* , quien era la contribuyente buscada, quien si bien no se identificó el notificador procedió a señalar los rasgos físicos de la persona que lo atendió, asentándose en el referido documento tanto el día y hora en que se diligenció, la forma en que se cercioró de que se encontraba en el domicilio de la contribuyente a notificar y que no procedió citatorio.

No es contrario a la determinación anterior, los argumentos esgrimidos por la parte actora encaminados a controvertir la legalidad de la acta de notificación de fecha **veintitrés de junio de dos mil veinte**, el cual ya quedó resumido en líneas anteriores, son **infundados**, toda vez que dicha diligencia se entendió directamente con la contribuyente, esto es, con \*\*\*\*\* , que en la especie resulta ser la persona que promovió en el presente juicio y sin que la mismo haya objetado que se hubiese practicado directamente con ella, que no correspondan los datos asentados en la diligencia de notificación, razón por la cual, si la diligencia fue entendida directamente con \*\*\*\*\* , en su calidad de contribuyente buscada, en el supuesto no concedido de que se haya cometido cualquier violación al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, ésta se encuentra convalidada, en virtud de que se entendió de manera personal con la contribuyente al que iba dirigido el acto de autoridad.

En tal virtud, si la diligencia efectuada el **veintitrés de junio de dos mil veinte**, se entendió directamente con la contribuyente \*\*\*\*\* , se satisface la finalidad de la notificación, que es precisamente que el particular conozca el acto de autoridad y se encuentre en posibilidad de combatirlo o consentirlo, por lo que no son necesarias mayores formalidades para su legalidad, luego entonces, esa notificación surtió efectos el día siguiente de que fue practicada, ya que estimar lo contrario sería desvirtuar o suprimir los efectos que produce el que la diligencia de notificación se haya entendido de manera personal con la contribuyente.

### **3. 100506204308181C05154**

Se tiene a la vista la constancia de notificación del primer requerimiento de obligación(es) fiscal(es) con número de control 100506204308181C05154, de nueve de junio de dos mil veinte, consistente en el

acta de notificación de **veintitrés de junio de dos mil veinte**, misma que se valora en términos de la fracción I, del artículo 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del cual se desprende lo siguiente:

✓ Que siendo las doce horas del veintitrés de junio de dos mil veinte, el notificador autorizado para realizar dicha diligencia, se constituyó legalmente en el domicilio de la contribuyente ubicado en: \*\*\*\*\*

\*\*\* \*\*\*\*\*

✓ Que una vez que se cercioró que ese era el domicilio de la contribuyente por "**nomenclatura, vecinos, código postal y referencias**", cuyas características físicas del inmueble son "\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \* \*\* \*\*\*\*\* "\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*" \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*" así como por el dicho de la persona que lo atendió quien dijo llamarse \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien no se identificó **por no tener en el momento**, señalando entre paréntesis (yo **notificadora y ejecutora hago constar que conozco a la contribuyente de notificaciones anteriores**) quien manifestó ser la contribuyente buscada.

✓ Por lo que procedió a señalar los rasgos físicos de la persona que lo atendió los cuales son: \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

✓ Que el notificador se identificó con el oficio de habilitación número **SFP-SI-DGR-0116/2020 de siete de enero de dos mil veinte**, con vigencia del **siete de enero de dos mil veinte al treinta de junio de dos mil veinte**, la cual ostenta firma autógrafa del Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos, dependiente de la entonces Secretaría de Finanzas Públicas del Gobierno del Estado de Hidalgo.

✓ Que el notificador requirió la presencia de la contribuyente o de su representante legal a efecto notificar el primer requerimiento de obligación(es) fiscal(es) con número de control 100506204308181C05154 de **nueve de junio de dos mil veinte**, emitida por el Coordinador del Centro

Regional de Atención al Contribuyente de Tizayuca, de la Dirección General de Recaudación, de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas Públicas del Gobierno del Estado de Hidalgo.

✓ Que ante la presencia de \*\*\*\*\* , identificándose y manifestando ser mayor de edad y tener capacidad legal para entender el acto, por ser la contribuyente buscada, se hizo entrega del documento consistente en: el primer requerimiento de obligación(es) fiscal(es) con número de control 100506204308181C05154 de **nueve de junio de dos mil veinte**, el cual se encuentra en original con firma autógrafa del funcionario competente, así como un tanto del acta referida.

✓ Que \*\*\*\*\* , persona con quien se entendió la diligencia, firmó de conformidad dicha diligencia recibió en propia mano los documentos, previa lectura del documento y enterada de su contenido.

Precisado lo anterior, del análisis que efectúa este Juzgador a la referida constancia de notificación, se advierte que la notificación del primer requerimiento de obligación(es) fiscal(es) con número de control 100506204308181C05154, cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Ello, en virtud de que el acta de notificación realizada el día **veintitrés de junio de dos mil veinte**, relativo al primer requerimiento de obligación(es) fiscal(es) con número de control 100506204308181C05154, el notificador precisó cómo se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto, indicando que fue por así indicarlo "**nomenclatura, vecinos, código postal y referencias**", así como por el dicho de la persona que lo atendió en el domicilio quien dijo llamarse \*\*\*\*\* quien además es la contribuyente buscada.

En tal consideración y como ya quedo asentado en párrafos anteriores se tiene que la diligencia de notificación relativa al requerimiento de obligaciones, se encuentra ajustada a derecho, en virtud de que se entendió con \*\*\*\*\* , quien era la contribuyente buscada, quien si bien no se identificó, lo cierto es que el notificador procedió a señalar los rasgos físicos de la persona que lo atendió, asentándose en el referido documento tanto el

día y hora en que se diligenció, la forma en que se cercioró de que se encontraba en el domicilio de la contribuyente a notificar y que no procedió citatorio.

No es contrario a la determinación anterior, los argumentos esgrimidos por la parte actora encaminados a controvertir la legalidad de la acta de notificación de fecha veintitrés de junio de dos mil veinte, el cual ya quedó resumido en líneas anteriores, son **infundados**, toda vez que dicha diligencia se entendió directamente con la contribuyente, esto es, con \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , que en la especie resulta ser la persona que promovió en el presente juicio y sin que la misma haya objetado que se hubiese practicado directamente con ella, razón por la cual, si la diligencia fue entendida directamente con \*\*\*\*\* , en su calidad de la contribuyente buscada, en el supuesto no concedido de que se haya cometido cualquier violación al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, ésta se encuentra convalidada, en virtud de que se entendió de manera personal con la contribuyente a la que iba dirigido el acto de autoridad.

En tal virtud, si la diligencia efectuada el **veintitrés de junio de dos mil veinte**, se entendió directamente con el contribuyente \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, se satisface la finalidad de la notificación, que es precisamente que el particular conozca el acto de autoridad y se encuentre en posibilidad de combatirlo o consentirlo, por lo que no son necesarias mayores formalidades para su legalidad, luego entonces, esa notificación surtió efectos el día siguiente de que fue practicada, ya que estimar lo contrario sería desvirtuar o suprimir los efectos que produce el que la diligencia de notificación se haya entendido de manera personal con la contribuyente.

**4. 100506204387567C05154**

Se tiene a la vista la constancia de notificación del primer requerimiento de obligación(es) fiscal(es) con número de control 100506204387567C05154, de nueve de junio de dos mil veinte, consistente en el

acta de notificación de **veintitrés de junio de dos mil veinte**, misma que se valora en términos de la fracción I, del artículo 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del cual se desprende lo siguiente:

✓ Que siendo las doce horas del veintitrés de junio de dos mil veinte, el notificador autorizado para realizar dicha diligencia, se constituyó legalmente en el domicilio de la contribuyente ubicado en: \*\*\*\*\*  
\*\*\* \*\*\*\*\*

✓ Que una vez que se cercioró que ese era el domicilio de la contribuyente por "**nomenclatura, vecinos, código postal y referencias**", cuyas características físicas del inmueble son "\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*" así como por el dicho de la persona que lo atendió quien dijo llamarse \*\*\*\*\*  
identificó **por no tener en el momento**, señalando entre paréntesis **(yo notificadora y ejecutora hago constar que conozco a la contribuyente de notificaciones anteriores)** quien manifestó ser la contribuyente buscada.

✓ Por lo que procedió a señalar los rasgos físicos de la persona que lo atendió los cuales son: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

✓ Que el notificador se identificó con el oficio de habilitación número **SFP-SI-DGR-0116/2020 de siete de enero de dos mil veinte**, con vigencia del **siete de enero de dos mil veinte al treinta de junio de dos mil veinte**, la cual ostenta firma autógrafa del Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos, dependiente de la entonces Secretaría de Finanzas Públicas del Gobierno del Estado de Hidalgo.

✓ Que el notificador requirió la presencia del contribuyente de su representante legal a efecto notificar el primer requerimiento de obligación(es) fiscal(es) con número de control 100506204387567C05154 de **nueve de junio de dos mil veinte**, emitida por el Coordinador del Centro Regional de Atención al Contribuyente de Tizayuca, de la Dirección General de Recaudación, de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas Públicas del Gobierno del Estado de Hidalgo.

✓ Que ante la presencia de \*\*\*\*\* , identificándose y manifestando ser mayor de edad y tener capacidad legal para entender el acto, por ser el contribuyente buscado, se hizo entrega del documento consistentes en: el primer requerimiento de obligación(es) fiscal(es) con número de control 100506204387567C05154 de **nueve de junio de dos mil veinte**, el cual se encuentra en original con firma autógrafa del funcionario competente, así como un tanto del acta referida.

✓ Que \*\*\*\*\* , persona con quien se entendió la diligencia, firmó de conformidad dicha diligencia recibió en propia mano los documentos, previa lectura del documento y enterada de su contenido.

Precisado lo anterior, del análisis que efectúa este Juzgador a la referida constancia de notificación, se advierte que la notificación del primer requerimiento de obligación(es) fiscal(es) con número de control 100506204387567C05154, cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Ello, en virtud de que el acta de notificación realizada el día **veintitrés de junio de dos mil veinte**, relativo al primer requerimiento de Obligación(es) Fiscal(es) con número de control 100506204387567C05154, el notificador precisó cómo se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto, indicando que fue por así indicarlo "**nomenclatura, vecinos, código postal y referencias**", así como por el dicho de la persona que lo atendió en el domicilio quien dijo llamarse \*\*\*\*\* por ser la contribuyente buscada.

En tal consideración y como ya quedo asentado en párrafos anteriores se tiene que la diligencias de notificación relativa al requerimiento de obligaciones, se encuentra ajustada a derecho, en virtud de que se entendió con \*\*\*\*\* , quien era la contribuyente buscada, quien si bien no se identificó el notificador procedió a señalar los rasgos físicos de la persona que lo atendió, asentándose en el referido documento tanto el día y

hora en que se diligenció, la forma en que se cercioró de que se encontraba en el domicilio de la contribuyente a notificar y que no procedió citatorio.

No es contrario a la determinación anterior, los argumentos esgrimidos por la parte actora encaminados a controvertir la legalidad de la acta de notificación de fecha **veintitrés de junio de dos mil veinte**, el cual ya quedó resumido en líneas anteriores, son **infundados**, toda vez que dicha diligencia se entendió directamente con la contribuyente, esto es, con **\*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***, el cual en la especie resulta ser la persona que promovió en el presente juicio y sin que el mismo haya objetado que se hubiese practicado directamente con ella, que no correspondan los datos asentados de la identificación con los asentados en la diligencia de notificación, razón por la cual, si la diligencia fue entendida directamente con **\*\*\*\*\***, en su calidad de contribuyente buscada, en el supuesto no concedido de que se haya cometido cualquier violación al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, ésta se encuentra convalidada, en virtud de que se entendió de manera personal con la contribuyente a la que iba dirigido el acto de autoridad.

En tal virtud, si la diligencia efectuada el **veintitrés de junio de dos mil veinte**, se entendió directamente con la contribuyente **\*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***, se satisface la finalidad de la notificación, que es precisamente que el particular conozca el acto de autoridad y se encuentre en posibilidad de combatirlo o consentirlo, por lo que no son necesarias mayores formalidades para su legalidad, luego entonces, esa notificación surtió efectos el día siguiente de que fue practicada, ya que estimar lo contrario sería desvirtuar o suprimir los efectos que produce el que la diligencia de notificación se haya entendido de manera personal con la contribuyente.

## 5. 100207204674547C05154

Se tienen a la vista las constancias de notificación del primer requerimiento de obligación(es) fiscal(es) con número de control 100406204135258C05154, de nueve de junio de dos mil veinte, consistentes en el citatorio de veintiocho de julio de dos mil veinte, así como del acta de notificación de veintinueve de julio de dos mil veinte, mismas que se valoran en

términos de la fracción I, del artículo 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de las cuales se desprende lo siguiente:

**Citatorio de veintiocho de julio de dos mil veinte:**

✓ Que siendo las trece horas con tres minutos al momento de levantarse el citatorio correspondiente del veintiocho de julio de dos mil veinte, el notificador se constituyó en el domicilio de la contribuyente ubicado en:

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

✓ Que una vez que se cercioró que ese era el domicilio del contribuyente por así indicarse en \*\*\*\*\* , cuyas características fiscales del inmueble son: \*\*\*\*\* , así como por el dicho de la persona que lo atendió quien dijo llamarse \*\*\*\*\* , quien manifestó ser mayor de edad y tener capacidad legal para entender el acto, quien manifestó tener una relación de “\*\*\*\*\*”, quien tiene la calidad de “hermana” de la contribuyente quien estaba en el domicilio.

✓ Que la persona que lo atendió sí se identificó, con credencial para votar número \*\*\*\*\* de dos mil dieciséis, expedida por Instituto Nacional Electoral, vigente hasta dos mil veintiséis, la cual tiene fotografía y corresponde a los rasgos físicos de la persona que atiende los cuales son: \*\*\*\*\*

✓ Que el notificador se identificó con el oficio de habilitación número SFP-SI-DGR-3649/2020 de siete de junio de dos mil veinte, con vigencia del primero de julio de dos mil veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, la cual ostenta firma autógrafa del Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos, dependiente de la entonces Secretaría de Finanzas Públicas del Gobierno del Estado de Hidalgo.

✓ Que el notificador procedió a requerir la presencia de la contribuyente o su representante legal, a efecto de practicar una diligencia de carácter administrativo, y al no haberse encontrado a la contribuyente o su representante legal, fue por lo que dejó el citatorio correspondiente a efecto de notificar el primer requerimiento de obligación(es) fiscal(es), con número de control 100207204674547C05154, de seis de julio de dos mil veinte, a la persona con quien se entendió la diligencia, para que la contribuyente o su representante legal, esperara en el referido domicilio el **veintinueve de julio de dos mil veinte a las 9 horas con 30 minutos**, a fin de llevar a cabo la diligencia de notificación, con el apercibimiento de que en caso de no encontrarse se realizaría la citada diligencia con quien se encontrara en el domicilio.

✓ Que el tercero con quien se entendió dicha diligencia firmó de conformidad, previa lectura del documento y enterada de su contenido.

**Acta de notificación de veintinueve de julio de dos mil veinte:**

✓ Que siendo las nueve horas con treinta minutos que fueron señaladas en el citatorio correspondiente del **veintinueve de julio de dos mil veinte**, el notificador autorizado para realizar dicha diligencia, se constituyó legalmente en el domicilio de la contribuyente ubicado en: \*\*\*\*\*

\*\*\* \*\*\*\*\*

✓ Que una vez que se cercioró que ese era el domicilio de la contribuyente por así señalarse en: **"placa, nomenclatura, código postal"**, cuyas características fiscales del inmueble son: \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , así como por el dicho de la persona que lo atendió quien dijo llamarse \*\*\*\*\* , quien manifestó ser mayor de edad y tener capacidad legal para entender el acto, quien manifestó tener una relación de **"\*\*\*\*\*"**, quien tiene la calidad de **"madre"** de la contribuyente quien estaba en el domicilio.

✓ Que la persona que lo atendió no se identificó, por lo que procedió asentar los rasgos físicos de la persona que atiende los cuales son: \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*



fiscal(es), con número de control 100207204674547C05154, de seis de julio de dos mil veinte, emitida por el Coordinador del Centro Regional de Atención al Contribuyente de Tizayuca, de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas Públicas del Gobierno del Estado de Hidalgo, el cual se encuentra en original con firma autógrafa del funcionario competente, así como un tanto del acta referida.

✓ Que el tercero con quien se entendió la diligencia no firmó al calce dicha constancia por así convenir a sus intereses, previa lectura del documento y enterada de su contenido.

En consecuencia, al no haber logrado la actora desvirtuar la legalidad del primer requerimiento de obligación(es) fiscal(es) con número de control con número de control 100207204674547C05154, seis de julio de dos mil veinte, debe tenersele como legalmente notificado de la misma en la fecha en la que se realizó la diligencia de notificación, esto es, el veintinueve de julio de dos mil veinte.

6. 101101216923706C05154

Se tienen a la vista las constancias de notificación del primer requerimiento de obligación(es) fiscal(es) con número de control 101101216923706C05154, de nueve de junio de dos mil veinte, consistentes en el citatorio de tres de febrero de dos mil veintiuno, así como del acta de notificación de cuatro de febrero de dos mil veintiuno, mismas que se valoran en términos de la fracción I, del artículo 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de las cuales se desprende lo siguiente:

Citatorio de tres de febrero de dos mil veintiuno:

✓ Que siendo las doce horas con treinta minutos al momento de levantarse el citatorio correspondiente del tres de febrero de dos mil veintiuno, el notificador se constituyó en el domicilio de la contribuyente ubicado en:

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

✓ Que una vez que se cercioró que ese era el domicilio de la contribuyente por así indicarse en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , cuyas características fiscales del inmueble son: \*\*\*\*\* así como por el dicho de la persona que lo atendió quien dijo llamarse \*\*\*\*\* , quien manifestó ser mayor de edad y tener capacidad legal para entender el acto, quien manifestó tener una relación de “\*\*\*\*\*”, quien tiene la calidad de “hermana” del contribuyente quien estaba en el domicilio.

✓ Que la persona que lo atendió sí se identificó, con credencial para votar número \*\*\*\*\* de dos mil dieciséis, expedida por Instituto Nacional Electoral, vigente hasta dos mil veintiséis, la cual tiene fotografía y corresponde a los rasgos físicos de la persona que atiende los cuales son: \*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

✓ Que el notificador se identificó con el oficio de habilitación número SFP-SI-DGR-0126/2021 de primero de enero de dos mil veintiuno, con vigencia del primero de enero de dos mil veintiuno al treinta de junio de dos mil veintiuno, la cual ostenta firma autógrafa del Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos, dependiente de la entonces Secretaría de Finanzas Públicas del Gobierno del Estado de Hidalgo.

✓ Que el notificador procedió a requerir la presencia de la contribuyente o su representante legal, a efecto de practicar una diligencia de carácter administrativo, y al no haberse encontrado a la contribuyente o su representante legal, fue por lo que dejó el citatorio correspondiente a efecto de notificar el primer requerimiento de obligación(es) fiscal(es), con número de control 101101216923706C05154, de once de enero de dos mil veintiuno, a la persona con quien se entendió la diligencia, para que la contribuyente o su representante legal, esperara en el referido domicilio el **cuatro de febrero de dos mil veintiuno a las 9 horas con 15 minutos**, a fin de llevar a cabo la diligencia

de notificación, con el apercibimiento de que en caso de no encontrarse se realizaría la citada diligencia con quien se encontrara en el domicilio.

✓ Que el tercero con quien se entendió dicha diligencia firmó de conformidad, previa lectura del documento y enterada de su contenido.

**Acta de notificación de cuatro de febrero de dos mil veintiuno:**

✓ Que siendo las nueve horas con quince minutos que fueron señaladas en el citatorio correspondiente del **cuatro de febrero de dos mil veintiuno**, el notificador autorizado para realizar dicha diligencia, se constituyó legalmente en el domicilio de la contribuyente ubicado en: \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

✓ Que una vez que se cercioró que ese era el domicilio de la contribuyente por así señalarse en: **"nomenclatura; código postal; cartero; vecinos; familiares"**, cuyas características fiscales del inmueble son: \*\*\*\* \*  
\*\*\*\*\* así como por el dicho de la persona que lo atendió quien dijo llamarse \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , quien manifestó ser mayor de edad y tener capacidad legal para entender el acto, quien manifestó tener una relación de **"\*\*\*\*\*"**, quien tiene la calidad de **"hermana"** de la contribuyente quien estaba en el domicilio.

✓ Que la persona que lo atendió no se identificó, por lo que procedió asentar los rasgos físicos de la persona que atiende los cuales son: \*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

✓ Que el notificador se identificó con el oficio de habilitación número **SFP-SI-DGR-0126/2021 de primero de enero de dos mil veintiuno**, con vigencia del **primero de enero de dos mil veintiuno al treinta de junio de dos mil veintiuno**, la cual ostenta firma autógrafa del Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos, dependiente de la entonces Secretaría de Finanzas Públicas del Gobierno del Estado de Hidalgo.

✓ Que el notificador requirió la presencia del contribuyente de su representante legal a efecto notificar el primer requerimiento de

obligación(es) fiscal(es), con número de control 101101216923706C05154, de once de enero de dos mil veintiuno, misma que fue entregada con firma autógrafa.

✓ Que el notificador hizo constar que el **tres de febrero de dos mil veintiuno**, dejó citatorio en poder de un tercero quien proporcionó su nombre y se identificó, quien manifestó ser mayor de edad y tener capacidad legal para entender el acto, quien manifestó tener una relación de "\*\*\*\*\*" de la contribuyente.

✓ Que el notificador requirió nuevamente la presencia de la contribuyente \*\*\*\*\*.

✓ Que el notificador procedió a entender la diligencia con el tercero **quién sí se identificó, con credencial para votar número \*\*\*\*\* de dos mil dieciséis, expedida por Instituto Nacional Electoral, vigente hasta dos mil veintiséis, la cual tiene fotografía y corresponde a los rasgos físicos de la persona que atiende los cuales son: \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** quien manifestó ser mayor de edad y tener capacidad legal para entender el acto, quien manifestó tener una relación de "\*\*\*\*\*" de la contribuyente.

✓ Que ante la presencia **del tercero que no se identificó**, persona con quien atiende la diligencia y quien manifestó ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, hizo entrega y notificó los documentos consistentes en: el primer requerimiento de obligación(es) fiscal(es), con número de control 101101216923706C05154, de once de enero de dos mil veintiuno, emitida por el Coordinador del Centro Regional de Atención al Contribuyente de Tizayuca, de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas Públicas del Gobierno del Estado de Hidalgo, el cual se encuentra en original con firma autógrafa del funcionario competente, así como un tanto del acta referida.

✓ Que el tercero con quien se entendió la diligencia firmó al calce dicha constancia, previa lectura del documento y enterado de su contenido.

En consecuencia, al no haber logrado la actora desvirtuar la legalidad de la notificación del primer requerimiento de obligación(es) fiscal(es) con número de control 101101216923706C05154, once de enero de dos mil veintiuno, debe tenersele como legalmente notificado de la misma en la fecha en la que se realizó la diligencia de notificación, esto es, el **cuatro de febrero de dos mil veintiuno**.

Concatenando todo lo anterior al no haber logrado la actora desvirtuar la legalidad de los primeros requerimientos de obligación(es) fiscal(es) con números de control 100406204135258C05154, 100406204220746C05154, 100506204308181C05154, 100506204387567C05154, 100207204674547C05154 y 101101216923706C05154, debe tenersele como legalmente notificados de las mismas en la fecha en la que se realizaron las diligencias de notificación, esto es, los días **veintitrés de junio de dos mil veinte, veintinueve de julio de dos mil veinte y cuatro de febrero de dos mil veintiuno**.

**QUINTO.-** La parte actora en el agravio **TERCERO** del escrito inicial de demanda, **TERCERO** y **SEXTO** del escrito de ampliación de demanda, señala que las resoluciones impugnadas carecen de firma autógrafa y que la firma electrónica que obra en los mismos no es posible acreditar su autenticidad fidelidad y vigencia en los medios electrónicos que ha establecido la autoridad fiscal pues aun cuando los documentos contienen código QR, no cumplen con todos los requisitos legales para acreditar su integridad y autoría, ya que los mismos omiten el nombre, denominación o razón social del destinatario, y hay inconsistencias entre el tipo de documento verificado electrónicamente y el documento físico notificado.

Por su parte, al formular su contestación de demanda las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad y validez de las resoluciones impugnadas.

A juicio del Magistrado Instructor de autos, el argumento en estudio es **inoperante**, por las siguientes consideraciones legales.

Es necesario recordar que los actos impugnados en el presente juicio fueron emitidos por el Coordinador del Centro Regional de Hacienda de Tizayuca, de la Dirección General de Atención al Contribuyente, del Centro Regional de Hacienda de Tizayuca, de la Secretaría de Hacienda del Estado de Hidalgo y en el caso, la parte actora pretende autenticar la autoría de los actos impugnados en el portal del Servicio de Administración Tributaria.

Por lo que la autenticación de los documentos impugnados en el presente juicio en su caso debió ser realizado por la contribuyente hoy actor en el portal de la Secretaría de Hacienda del Estado de Hidalgo y no en el portal del Servicio de Administración Tributaria, no como lo pretende la actora, ya se trata de un portal de una autoridad diversa a la emisora de los actos en controversia.

**SEXTO.-** La parte actora en los agravios **PRIMERO** y **SEGUNDO** del escrito inicial de demanda, en relación con el **PRIMERO, SEGUNDO** y **CUARTO** de la ampliación de demanda, argumenta que las resoluciones impugnadas no cumplen con los requisitos del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, pues en las mismas únicamente señala como infracción el “no cumplir el requerimiento en el término de 15 días”, lo cual no constituye una hipótesis infractora prevista en el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal, con lo cual carece de la debida motivación de los actos impugnados al no adecuarse la hipótesis normativa, lo que vulnera el principio de tipicidad y deja a la contribuyente en estado de indefensión.

Las autoridades demandadas al formular su contestación de demanda sostienen la legalidad y validez de las resoluciones impugnadas.

A juicio del Magistrado Instructor de autos, el argumento en estudio es **infundado e inoperante** por las siguientes consideraciones.

Es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 41, fracción I del Código Fiscal de la Federación, que a la letra establece lo siguiente:

**“Artículo 41.** Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos, reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados o de conformidad con las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento o la información respectiva ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:

I. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación de la información omitida, otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes que, tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. La autoridad, después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción.”

De dicho precepto legal se advierte que cuando las personas obligadas a presentar declaraciones no lo hagan en los plazos señalados la autoridad podrá requerir hasta en tres ocasiones la presentación de la información omitida para que la presente en un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento.

Ahora bien, la autoridad en las resoluciones impugnadas sí citó dicho precepto legal como parte de su fundamentación y para no dejar lugar a duda alguna se transcribe el primer requerimiento de obligación(es) fiscal(es) con número de control 100406204135258C05154, ya que todos son de contenido similar:

“...artículos 1, 5, 6, párrafo primero, tercero y cuarto, 10, 12, 13, 17-A, 20 penúltimo párrafo, 21, 31, párrafo primero, 33, fracción I, inciso d, 38, **41 párrafo primero fracción I**, 63, 134, primer párrafo, fracción I, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación ...”

Por lo que contrario a lo manifestado por la actora, la autoridad en el requerimiento de obligaciones sí citó el precepto legal que le permite requerir la presentación de declaraciones omitidas en el plazo de quince días.

Así, es evidente que el argumento de la parte actora, parte de una premisa falsa y, por ende, se califica de inoperante, atento a la Jurisprudencia visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, Página: 1605, que es del siguiente tenor literal:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.”

**SÉPTIMO.** La parte actora en el primer agravio de la ampliación de demanda sostiene que es ilegal que las notificaciones de los primeros requerimientos de obligación(es) fiscal(es) diligenciadas los días veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, fueron realizadas el mismo día a la misma hora por diferentes notificadores, por lo que se le deja en estado de indefensión.

Por su parte, las autoridades demandadas al formular su contestación a la ampliación de demanda sostienen la legalidad y validez de las resoluciones impugnadas.

A juicio del Magistrado Instructor de autos, los argumentos en estudio son **inoperantes por inoportunos**.

Es necesario precisar que si bien la parte actora señala que son ilegales las notificaciones de los primeros requerimientos de obligación(es) fiscal(es) diligenciadas los días veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, lo cierto es que las notificaciones que señala que son ilegales, se tratan de las diligencias de notificación de los actos impugnados.

Conforme a lo que antecede, se estima que los argumentos relativos a la impugnación de las resoluciones impugnadas, son **inoperantes**, toda vez que resulta evidente que operó en su perjuicio la figura de la preclusión procesal, toda vez que tales manifestaciones no pueden ser materia del presente juicio, pues pretende controvertir actos que fueron de su conocimiento con antelación a la interposición de la demanda de nulidad; de ahí que no se surtan las hipótesis descritas en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y por tanto, su invocación resulta inoportuna y en consecuencia inoperante.

Al efecto, resulta aplicable el criterio contenido en la **Tesis 2a. CXLVIII/2008**, sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, que aplicada al presente caso otorga una mejor perspectiva de la preclusión procesal en la que el actor incurrió. Dicho criterio reza:

**“PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.** La mencionada institución jurídica procesal, consistente en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, contribuye a que el proceso en general, para cumplir sus fines, se tramite con la mayor celeridad posible, pues por virtud de la preclusión, las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes, de modo que el juicio se desarrolle ordenadamente y se establezca un límite a la posibilidad de discusión, en aras de que la controversia planteada se solucione en el menor tiempo posible, observando el principio de impartición de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, la preclusión tiene lugar cuando: a) No se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo; b) Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y, c) La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión. Si bien el último de los supuestos referidos corresponde a la consumación propiamente dicha, indefectiblemente en todos ellos la preclusión conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo que implica que, por regla general, una vez extinguida la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior. En ese sentido, la figura procesal referida permite que las resoluciones judiciales susceptibles de ser revocadas, modificadas o nulificadas a través de los recursos y medios ordinarios de defensa que establezca la ley procesal atinente, adquieran firmeza cuando se emita la decisión que resuelva el medio impugnativo o, en su caso, cuando transcurra el plazo legal sin que el recurso o medio de defensa relativo se haya hecho valer.”<sup>7</sup>

<sup>7</sup> publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008, Novena Época, Página: 301.

En tales consideraciones, resulta que al no haber desvirtuado el enjuiciante la legalidad de las resoluciones impugnadas; en virtud de que resultaron **infundados e inoperantes** los agravios vertidos tanto en el escrito inicial de demanda como en la ampliación de demanda, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, subsiste la presunción de legalidad de que gozan los actos de autoridad, y por tanto procede que este Juzgador reconozca la validez de las resoluciones impugnadas que quedo descrita en el primero de los resultandos del presente fallo, de conformidad con el diverso numeral 52, fracción I del ordenamiento legal en cita.

Apoya lo resuelto por esta Sala, la tesis II-TASS-8659, sustentada por el Pleno de este Tribunal, visible en la página 872 de la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Segunda Época, Año VII. No. 76, abril 1986, que a la letra establece lo siguiente:

**“PRESUNCIÓN DE VALIDEZ Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.** Si el actor no prueba los hechos constitutivos de sus afirmaciones, debe confirmarse la validez y legalidad de los actos de la autoridad de acuerdo con lo que establece el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.”

En mérito de lo expuesto y no existiendo cuestiones pendientes por resolver, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**ÚNICO.** Se reconoce la legalidad y validez de las resoluciones impugnadas precisadas en el resultando 1º del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL CON PREVIO AVISO ELECTRÓNICO A LAS PARTES.**

Así lo proveyó y firma **LUIS JAVIER GUZMÁN RAMOS**, Magistrado Instructor del presente juicio, adscrito a la Segunda Ponencia de conformidad

con el Acuerdo G/JGA/17/2024 aprobado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, con efectos a partir del dieciséis de mayo de ese año; ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos **Karina Urbán Tinoco**, quien autoriza y da fe.

---

**LUIS JAVIER GUZMÁN RAMOS**  
**MAGISTRADO INSTRUCTOR**

---

**SECRETARIA DE ACUERDOS**  
**KARINA URBÁN TINOCO**

*“El dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, la licenciada Karina Urbán Tinoco, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional de Hidalgo, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre, domicilio, la descripción física de su domicilio, número de licencia para conducir y media filiación de la parte actora, así como el nombre, domicilio y número de credencial para votar de una persona física. . Conste.”*